



madrid

SECRETARÍA GENERAL

Asunto: Tramitación de la aprobación inicial de una modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid. Ámbito: c/ Ávila 31.

1.- OBJETO DEL INFORME

Por los Servicios de la Gerencia Municipal de Urbanismo se remite el presente expediente para la emisión del informe relativo a la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997, en el ámbito descrito en el asunto de referencia, para cuya aprobación se exige mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, según dispone el artículo 123.2 del Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

La exigencia de mayoría absoluta convierte, automáticamente, en preceptivo el informe previo del Secretario General del Pleno en los términos establecidos en el art.122.5.e).2º de la misma norma.

Por otra parte, el nuevo régimen jurídico aplicable a los municipios de gran población introduce diferencias respecto al régimen anterior sobre la tramitación que ha de seguirse en la aprobación de estos instrumentos urbanísticos, por lo que resulta conveniente que en este informe se concrete el criterio de esta Secretaría General en relación a dicha cuestión.

Para ello se formulan las siguientes:



madrid

SECRETARÍA GENERAL

2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1.- Sobre el procedimiento de aprobación

En el régimen anterior a la Ley 57/2003, ya citada, todos los acuerdos relacionados con la formación o modificación del Plan General que se producían en la esfera local eran competencia del Pleno Corporativo.

El título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, título relativo al régimen jurídico de los municipios de gran población, introducido por la citada Ley 57/2003, efectúa una nueva distribución de competencias en virtud de la cual al Pleno le corresponde, según el artículo 123.1.i), *“la aprobación inicial del Planeamiento General y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística”*. Disposición similar a la contenida en la normativa anterior (art. 22.1.c) LRBRL).

Sin embargo, y ésta es la novedad, el artículo 127.1.c) de la misma Ley, atribuye a la Junta de Gobierno la competencia para *“la aprobación de los proyectos de instrumentos de ordenación urbanística cuya aprobación definitiva o provisional corresponda al Pleno”*.

Puesto que toda modificación del planeamiento general, con arreglo a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, debe ser aprobada tanto inicial como provisionalmente por el Pleno, ha de considerarse que el proyecto de aprobación de dicha modificación ha de ser también aprobado por la Junta de Gobierno, con carácter previo a su remisión a aquel, función que refuerza la consideración a la que se refiere el artículo 126.1, introducido en la 7/1985 por la Ley 57/2003, de que la Junta *“es el órgano que, bajo la Presidencia del Alcalde, colabora de*



madrid

SECRETARÍA GENERAL

forma colegiada en la función de dirección política que a este corresponde”.

A su vez, el artículo 122.4.a) dispone que a las Comisiones del Pleno les corresponde “*el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos*” a su decisión. Esta función, con arreglo a lo indicado en el punto tercero de la Instrucción del Alcalde de 2 de enero de 2004, viene desarrollándose, en el periodo transitorio de adaptación de la organización municipal al nuevo régimen jurídico aplicable, por las denominadas Comisiones Informativas.

Por tanto, la Ley 57/2003 introduce en la tramitación de los instrumentos urbanísticos de planeamiento general un nuevo requisito, el de la aprobación del proyecto por la Junta de Gobierno, requisito que ha de considerarse previo al de informe de la Comisión Informativa de Urbanismo, pues si a ésta le corresponde el “*estudio, informe o consulta*” sobre el asunto que ha de ser sometido al Pleno, y los términos de dichos asunto han de ser aprobados por la Junta, en tanto ésta no los haya aprobado, la Comisión no puede entender que el asunto ha sido debidamente autorizado e impulsado por el órgano competente, todo ello con independencia de que la iniciativa originaria que puso en movimiento el expediente pueda provenir de otro órgano, iniciativa a la que no se refiere la ley más allá de la función de dirección de la política y el gobierno municipal que al Alcalde atribuye el artículo 124.4.b) de la Ley.

2.2.- Sobre la naturaleza y contenido de las denominados proyectos de instrumentos de ordenación urbana

La Ley 57/2003 ha introducido, en este punto, una nueva dificultad ya que al hablar de “*Proyectos*” de instrumentos urbanísticos no ha tenido en cuenta que tal tipo de figuras no están contempladas en la legislación urbanística. Así, el art. 34 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, enumera los distintos instrumentos de planeamiento sin que para nada se refiera a los “*Proyectos*”. Podría, admitiendo un amplio criterio interpretativo, equipararse



madrid

SECRETARÍA GENERAL

esta figura a la de los “*Avances de planeamiento*” contemplados en el art. 56 de la Ley Urbanística madrileña que acaba de citarse, pero aparte de que sería convertir en obligatorio, para todos los supuestos de modificación del Plan General, lo que en principio se establece como facultativo y añadir más trámites a un largo proceso aprobatorio, parece que la finalidad de una y otra figura es totalmente diferente.

Excluida esta interpretación, teniendo en cuenta las distintas fases de aprobación de las modificaciones del Plan General -inicial, provisional y definitiva- podría considerarse que la documentación que se somete a aprobación inicial constituye en realidad un proyecto y, en consecuencia, sería la misma documentación exigida para la aprobación inicial la que se sometería a la Junta de Gobierno.

La dificultad surgida con la reciente legislación exigiría una nueva producción normativa en la que, al menos, se defina el contenido del “*Proyecto*”, aunque no deja de llamar la atención el alargamiento de un procedimiento que siempre ha sido criticado por el número de sus trámites y que en este momento tan sólo podría acortarse por la vía de la delegación de esta competencia por parte de la Junta de Gobierno Local en el correspondiente Concejal, posibilidad que ha sido excluida por la reciente Ley 57/2003 al no admitir tal delegación (art. 127.2).

Por todo lo expuesto se podría establecer la siguiente

3.- CONCLUSIÓN

3.1.- Previamente a la aprobación inicial de una modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana por el Pleno Corporativo, tal modificación, con el carácter de Proyecto, ha de ser sometida a aprobación de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid y a dictamen de la Comisión correspondiente.



madrid

SECRETARÍA GENERAL

- 3.2.-** La documentación del “*Proyecto*” puede ser la misma que la preparada para la aprobación inicial del Instrumento de Planeamiento.
- 3.3.-** El informe del Secretario General, en ejercicio de su función de asesoramiento legal, será preceptivo respecto a las modificaciones de Planeamiento General que se sometan al Pleno, en cuanto requieren una mayoría absoluta (art. 122.5.e)^{2º} en relación con el art. 123.2 LRBRL, según la redacción dada por la Ley 57/2003).

Madrid, 5 de febrero de 2004.